

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00949-00.

EJECUTIVO-

DE: Banco Popular S.A.

CONTRA: Arnoldo Pérez Prieto

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.711.000,00.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6331225c476548dd4549f45bb4799ed9571ab5f0b14b9dfe298ec144c80a42**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00949-00.

EJECUTIVO-

DE: Banco Popular S.A.

CONTRA: Arnoldo Pérez Prieto

Vista la solicitud que antecede, previo a requerir a las entidades correspondientes, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite el diligenciamiento de los oficios:

- Oficio No. 3095 de 9 de octubre de 2019, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A., Itaú CorpBanca S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Popular S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Bancompartir S.A., Banco W S.A., Procredit S.A., Banco Falabella S.A. y Coopcentral S.A.
- Oficio 3095 de 9 de octubre de 2019.

Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071345d8fd94580113d10b8cd4799912e30647213ca136a2ad0859994631e9c**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
DE BOGOTÁ D. C.

MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00024-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: ALBERTO ISAAC CANO RAMIREZ

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago total de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IFN-021**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **IFN-021**. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO-No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e12a2ef95468131df2c27fcc31318cd9ff1cc6b296a19e62a538adbe7d6b3d**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz

CAUSANTE: Mélida Ortiz Montes

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de los herederos indeterminados de la causante Mélida Ortiz Montes, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Jesús Orlando Ramírez Rodríguez**,¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: jesuramirez@hotmail.com
Proceso con radicado 11001400303820220109800

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674b7f539258fe800721c94fbb8d7ef97b59fad04dae512b5ed41bd3fc2c2b8**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00282-00
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA SOCIEDAD PANOV S.A.S.**

Aprobada la liquidación de costas, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Se han practicado medidas cautelares.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6dc1ca60c48d12da7101f441fda07fbb2a1fcd82ccb383acf6867ef69dbac3**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00579-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Nelly Cristina Ferro Bolívar

Teniendo en cuenta el escrito visto a anexo 38 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte actora relacionado con un acuerdo de transacción entre ambos celebrado se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado

del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Téngase en cuenta que para el caso, no se verifica por parte del despacho el cumplimiento de los requisitos previstos para tener por aceptado el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, considerando que fue suscrito por el apoderado especial en representación de la parte actora, sin tener la facultad expresa para ello, y por el contrario mencionándose claramente en el poder otorgado lo siguiente: ***“este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho de litigio”***

Por lo que es claro para el despacho que el acuerdo transaccional celebrado no puede producir efecto alguno, por cuanto el apoderado judicial no contaba con la facultad para transigir.

A partir de lo anterior se requiere a las partes procesales para que aporten acuerdo transaccional con el lleno de los requisitos previstos para el caso, al tenor de lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e0165a5216e6bad5d69dfafc122ceb7a23d8416d37ef4ecd7054a2daef067**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00605-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Antonio Giraldo Eleuterio

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2795 de 12 de noviembre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b3fe187117ab849654f4ad43b1dba6cacc6089f43da9dcf2677b372dadf88**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00609-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Javier Enrique Rodríguez Aguilar.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que el oficio de comunicación no indica *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora nuevamente para que proceda con lo de su cargo.

De otro lado, se ordena a la secretaría del despacho dar cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2022, esto es librar el despacho comisorio dirigido al inspector de tránsito.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542b82c424133c4463ea6355dd490c4259b01cf303b9ff3883cda66e6762c47**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00737-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Dispapeles S.A.S.

DEMANDADO: Scale Up S.A.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada alzatediana@yahoo.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 14*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Scale Up S.A., del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ba8f5970220d666d348c2afdc842b63416452f7401a92ca385c1c757377b8**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00877-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Claudia Pilar Martínez Parra

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de fecha 14 de marzo de 2022, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459378980ecaa0d09d238f849d2be3230a52ff22889f138d5a5366c3b97f2a70**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00877-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Claudia Pilar Martínez Parra

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada CLMARTINEZP@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Claudia Pilar Martínez Parra, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf0af3190247bd6bdcba1fc0c71fb4982556df78ae17289e93a3a7e43d9965**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de fecha 18 de abril de 2022, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa3a103fa26b5ff7e0d9ecb32f117d9b03149a478047e03d465e0725edad4a**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Conde Ortiz Alexander

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado CALEXO70@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11*), se tiene notificado personalmente al demandado, Conde Ortiz Alexander, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8f9d7d4a77c9be45b9b8951f01f04dadde2340c470ea094ad90ddf57382d2**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Vista la solicitud que antecede, previo a accederse a esta, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física reportada en el escrito de demanda esto es CALLE 138A No. 118-39 lote 5 manzana 94 urbanización villa Martha primer sector, en la ciudad de Bogotá. El emplazamiento solo procede, agotadas todas la posibilidades de notificación personal del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff7ddb9daee24796be1c0ab24b1aad24685abfd0b7d3e2f4a52040e7cee56e**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio No. 0366 de 6 de mayo de 2022, fue remitido a la dirección electrónica informada para el apoderado de la parte actora y al tenor de lo establecido en el canon 11 de la ley 2213 de 2022, se requiere que por secretaría se proceda con su remisión.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283ed23fa7f880a516ae4205193f76322bdf592dd99b4bc5b856d9b518064da**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 372 de 11 de mayo de 2022 [anexo 10] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fbddcad10a959dfa2188f0a866cc41c0caec5fbcaf3d4074dc5205331a700e**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado yonny_ramirez@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 27*), se tiene notificado personalmente al demandado, Yonny Miller Ramírez Salcedo, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, vistos los documentos obrantes a anexos 29 a 33 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Serlefin S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Serlefin S.A.S.

De otro lado, téngase en cuenta que Yolima Bermudez Pinto, continuará con la representación judicial de Serlefin S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35b40910f8c310063b661125a727b6d7b28f08c76d23d029a0e70e7e3a93dd**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00341-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Martínez Mendoza

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio No. 0394 de 18 de mayo de 2022, fue remitido a la dirección electrónica informada para el apoderado de la parte actora y al tenor de lo establecido en el canon 11 de la ley 2213 de 2022, se requiere que por secretaría se proceda con su remisión.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92572b9c187b5dbbc0ec3fb632dcbb5695bf09806c024c5f67a8267b820e3e64**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00341-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Eliecer Martínez Mendoza

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado ESPERANZADELTORO00000@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 12*), se tiene notificado personalmente al demandado, Jorge Eliecer Martínez Mendoza, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7076d12e7a0ff6f0f93154413a9595990dcb3cc70152b7894fb903c1f51bab18

Documento generado en 01/12/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00436-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: GERALD LEONIDAS MESTRA
RODRIGUEZ**

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 0761 de fecha 10 de agosto de 2022 dirigido a las respectivas entidades financieras dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el mismo ya fue enviado a la parte interesada para su trámite, en aplicación del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a30386aecddcedc9dd088218314a8115d2a40e24ae2baa9a3812ffc062122e**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00436-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: GERALD LEONIDAS MESTRA
RODRIGUEZ**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 10 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 4.300.000.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (documento No. 09 expediente digital) y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada, durante los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db240be54aaa496873763b7c481ab68d612e714654863fd9d0ef3b632a28dc**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECOSA.

DEMANDADO: Alejandro Orozco Camelo

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c1c4ef660ccc566c64a41a4197576488adbcdc44609bd89be0a2dbfd1d89b9**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Alejandro Orozco Camelo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado alejoorozco147@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Alejandro Orozco Camelo, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac05ba4fd8a648735b6d2b8662f540dafd78bdca8dd5813fcc4ef652c9b7c1f**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00661-00.
Verbal (responsabilidad civil contractual) de Iván Morales
Echeverri contra Global Seguros de Vida S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente del admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el canon 301 del Código General del Proceso.

Si bien la parte actora allegó constancias de notificación, estas no serán tenidas en cuenta como quiera que no obra en los anexos allegados acuse de recibido de la comunicación.

Se reconoce a la abogada Patricia Helena Restrepo Torres, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Considerando que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en el término concedido para ello, el despacho conforme con el canon 370 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado de las documentales vistas a anexos 10 a 20 del expediente digital a la parte demandante por **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706161df5e70e305959baf9fb8dfc9c711e499ede3c3a83dd645d73a5d41836**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00845-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Rubén Darío Garzón e Ingrid Paola Garzón Fonseca
DEMANDADOS: Carlos Oliver Fonseca Cedeño

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **13 DE OCTUBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01570b330a62a9baa08aec64a7ceb499f9c63bb52c5f91e2e132533b359751dd**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00906-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sistemas e Información S.A.S
DEMANDADO: Applex Americas S.A.S

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 10/10/2022 mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que la Sociedad Sistemas e Información SAS, solicita el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas FE37, FE45, FE52 y FE61 Y sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación,

De otra parte señala que dichas facturas corresponden, a la venta de servicios por concepto de contratación de tres consultores SAP ABAP para desarrollo de software en SAP ERP para el proyecto de GRUPO ENERGIA BOGOTA, modalidad de contratación mensual.

Añade que la factura electrónica FE37, fue enviada vía correo electrónico a la sociedad demandada el día 7 de abril de 2021; La factura electrónica FE45 fue enviada el 3 de mayo de 2021; La factura electrónica FE52 fue enviada el 1 de junio de 2021 y la factura electrónica FE61 fue enviada el 1 de julio de 2021. Todas enviadas al correo electrónico de la sociedad demandada, tal como se advierte de la trazabilidad de este y que se aporta.

Agrega que dichas facturas, si bien pudieren adolecer, de la constancia de recibido de que trata el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, aduciéndose además que no obra sello de recibido del servicio, tampoco la

parte deudora reclamo su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del mismo como lo equipara la misma ley en el inciso 2 del mismo artículo y que llegado el caso, sería la parte demandada la obligada a probar vía excepción dicha tesis.

De otro lado manifiesta que las facturas objeto de recaudo, se consideran irrevocablemente aceptadas por la sociedad demandada. Toda vez que el plazo que tiene la sociedad demandada es de 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Aduce que la sociedad demandada el día 16 de septiembre de 2021, propone un acuerdo de pago en busca de poder cumplir con los compromisos adquiridos, es decir, dos o tres meses posteriores al envío de las facturas en cuestión, dilucidándose que efectivamente recibieron el servicio contratado y guardaron silencio operando la aceptación tácita de los importes contenidos en las facturas demandadas.

Así las cosas, considera que el auto deberá ser revocado para que en su lugar se libre mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, documentos de los cuales se deriven la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama.

En este orden de ideas, es necesario que el instrumento aportado para la ejecución cumpla con las exigencias descritas con antelación, en concordancia con lo previsto para cada título valor que para el caso en particular corresponde a facturas.

Para el efecto indica el canon 774 del Código de Comercio que además de los requisitos previstos en el canon 621 *ibídem* y artículo 617 del

Estatuto Tributario, sin embargo, tal normatividad debe estar armonizada con el numeral 2° del canon 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, que prevé que para la aceptación de la factura, *“el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”* (Subrayado fuera de texto), de lo anterior es claro que para que el título valor sea aceptado en debida forma deberá cumplir los requisitos anteriormente relacionados, circunstancia que no figura en los instrumentos obrantes a folios 1, 2 y 3 de manera precisa.

En este orden de ideas, es claro que para que el documento aportado preste mérito ejecutivo a fin de perseguir su cobro judicialmente era necesario, no solo que cumpliera las exigencias del canon 774 del Código de Comercio, sino que el comprador de la mercancía aceptara el mismo con las formalidades que prevé el citado artículo 773 *ibídem*, y que constara el recibo de la mercancía o el servicio en la forma prevista por la mencionada norma, por lo que los requisitos generales y los específicos para proveer con el carácter de título valor al instrumento aportado debían ser plenamente satisfechos, circunstancias que no aparecen aquí definidas.

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. **Es por esto que el tenedor se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente.** Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación tácita por parte de la sociedad ejecutada; sin que la expresa aparezca tampoco.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad demandada.

Ahora, si bien se aportaron unos pantallazos de correos electrónicos en los que aparentemente se envían las facturas, lo cierto es que la Ley 527 de 1999 establece la forma de acreditar que un mensaje de datos (incluye correos electrónicos) se recibió por el destinatario, esto es, el acuse de recibo, pero el mismo no se acreditó en este caso. Tampoco varía la suerte de la decisión porque se haya aportado una propuesta de pago proveniente de SAP, fechada 16 de septiembre de 2021, pues esta no dice que sea específicamente por las facturas aquí ejecutadas, a más que la misma no es sino una propuesta que no aparece aceptada.

Cual si fuera poco, los documentos novedosos que se traen con el recurso de reposición ni siquiera podrían ser tenidos en cuenta pues el título ejecutivo debe traerse desde la presentación de la demanda (art. 422 del C.G.P=; además, que ello indica que este juez no incurrió en error, pues no tenía forma de imaginar la existencia de documentos que no habían sido arrimados.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MANTENER el auto proferido el 10/10/2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

3. Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc4f766df7fd92cfec1d6930e133673ac30d9be79d0ec9ed83a0a17c1ecf12**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es
Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 91.236.025. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-936929 de la ciudad de Bogotá**, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad587bdea76551531e7c85990ed46ec6cbf8f312ef534101a2c162d77900e9**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ impulsoprocesal@refinancia.com.co O filozanor@refinancia.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es
Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** contra **Luz Nancy Pacheco Morales** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 60.824.017,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4855329ee0d4eb322e8e2ade5efe1a2d2c75a47d91ad5d52e731e839d42256**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00949-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia –
Juriscoop-

DEMANDADOS: Yohana Alexandra Peña Huertas

En principio se reconoce al abogado Josué David Caballero Benavides, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc69858271253b8bf24b938a3260f0642dfdf43349d59b18e229b5f77f8240**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00951-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: María Yolanda Pulido, Ismenia Pulido Caballero y
José Alirio Rativa Pulido
DEMANDADOS: Herederos de María Chiquinquirá Arias de Pulido y
personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9529fed50e7347c1d8125812650a98d3051d22a9a24c8506d68ef6887d2a4**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00973-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS: Olga Lucía Barreto García

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d33d9fdc8cc5d729c063b71b20ea3ee242327bef47796f6a94a507d3580db5**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01003-00

Proceso de Sucesión Intestada de Nohora Escobar Basabe
(q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5202b7b8f2e2a12cad0a3a368671a141bb05bd4277e5576144f56e6e21fa3164

Documento generado en 01/12/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01108-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: CRISTIAN YEFFERSON RODRIGUEZ
SANCHEZ

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **ZQK37F** de propiedad de **CRISTIAN YEFFERSON RODRIGUEZ SANCHEZ**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CRISTIAN YEFFERSON RODRIGUEZ SANCHEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe0f6f66a7d297e06171c1939c19c3d3930b5da090d80b8fba6043a53bc26ce**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01037-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Julia Esperanza Chávez Ávila

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el automotor tipo motocicleta de placas **JEV800**. Propiedad de **Julia Esperanza Chávez Ávila**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco de Bogotá S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2641d0567fc95b5c5aac4b42bc0b28981adfcefb3dee5cf2099867fad7dd5e**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01039-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -Icetex
DEMANDADOS: Maziél Andrea Bárcenas Tapia Y Rosa Angelina Tapia
Turizo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Considerando que en las pretensiones de la demanda aduce que se encuentran capitales vencidos, informe al despacho si el instrumento base de ejecución se pactó para ser pagadero en cuotas, de ser así infórmese cuales cuotas se encuentran vencidas, discriminándolas por fecha de vencimiento y valor.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2848666f016ef446a0b68037c7a38b144331c7059dfe7f9653f5edc9d59a1**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01043-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Wilmer Orlando Cantor Garavito

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado en copia digital.

4. Adjunte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio donde se establezca la dirección de notificación judicial.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb39f8dbdf44e459392b469a763927eb60470db9a0d2b0707acfad7cc16d894**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01045-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Eliana Del Pilar Morales Castillo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b166910803770eb324f35efbe3153d102c140e6b1ee17e06a74ca8776c8b8e**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01049-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Mauricio Alberto Restrepo Zapata

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708c911595e05f7e07ac18673bb71650ce2e1d4f7e47faa5c2fb1290eb5608f3

Documento generado en 01/12/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01053-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Ángel Eduardo Castillo Lamprea

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adjunte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio donde se establezca la dirección de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a1a38e21b2776c09219991259c3ad87304f1483a29ff9cbc200a773c5bd08**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01055-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ana Carmenza Sánchez Julio

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JIV-001** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de aprehensión y en los anexos aportados tiene un domicilio en **ARBOLETES –ANTIOQUÍA**.

- El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **ANCAAR2013_@HOTMAIL.COM** o en la dirección **CARRERA 29 No. 28 – 04, EN ARBOLETES – ANTIOQUÍA**.

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1020756608				
Primer Apellido SANCHEZ	Segundo Apellido JULIO	Primer Nombre ANA	Segundo Nombre CARMENZA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio ARBOLETES	
Dirección [CRA 29 # 28 04]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Arboletes-Antioquia**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JIV-001**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Arboletes-Antioquia**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c5c8d13f2781ef5c80151c3222d8be8ccab06dc164d240d936dfeea891b61**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01057-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Diana Milena Castillo Rodríguez
DEMANDADO: Jorge Ariel Alfonso Ruiz

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$11.928.325,00 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2020-01-15	2022-11-10	Tasa de Usura	1031	4.928.325,00	7.000.000,00	11.928.325,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los

asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4759cfe37b194c3c4ab947bce847a852f1c4f48b8c5e9caa59a7b0ccb43af6c7**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01061-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Aturo Cuadros Sarmiento

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribe el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A –BBVA.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ae221d515e5b72df1378054b1cd7564beff8aa6ca564dbbd541f7cfabe308f

Documento generado en 01/12/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01063-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Arcón ingeniería S.A.S.
DEMANDADO: Miroal ingeniería S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$18.312.147,00 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2022-06-01	2022-11-11	Tasa de Usura	164	2.146.690,00	16.165.457,00	18.312.147,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los

asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945b3b6b735fe397832b1782089403683f538811fe7dc41517da099bdde76fc**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-01086-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MUNAR MARTIN

DEMANDADO: FLEXIPLAST TBT LTDA

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportó contrato de arrendamiento. Expresamente en la demanda se pidió que se librara orden de pago con base en ese acto. Así se refirió en tal escrito: *“acudo ante usted para promover demanda ejecutiva de menor cuantía basada en contrato de arrendamiento de inmueble comercial”*.

La presente demanda tiene como finalidad cobrar a los demandados la suma de \$ 54.895.960 por concepto de consumo de energía prestado por la empresa ENEL CODENSA S.A. y, de los hechos del escrito inaugural se tiene que en oportunidad previa los demandados fueron accionados ejecutivamente por incumplimiento del contrato de arrendamiento base de este cobro compulsivo; de ello conoció el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Ha de tenerse en cuenta que los servicios públicos que quedaron pendientes y que se están cobrando en el caso sub judice, fueron objeto de conciliación ante el Juzgado 32 Civil Del Circuito de esta ciudad (se aportó el acta). Y véase también, que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, así que, como esa controversia ya quedó cobijada con el acuerdo de conciliación, no es posible acudir al contrato de arrendamiento como título ejecutivo, pues este ya no es un documento, contentivo de una obligación, clara expresa y exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P, y deberá apoyarse el demandante, si a bien lo tiene, en el acta de conciliación para reclamar el dinero por servicios públicos, sin que en esta ocasión lo haya hecho.

A continuación se presenta el aparte del acta de conciliación donde consta el pacto expreso referente al pago de servicios públicos:

2. Los demandados se comprometen al pago del valor que está en discusión por el servicio de energía eléctrica ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en virtud del recurso de apelación frente a la decisión de Condensa de mantener cobro de consumo respecto del inmueble arrendado, y en tal sentido pagarán el valor que llegue a determinarse, si resultare desfavorable el citado recurso, en el término de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva resolución o acto administrativo que expida dicha entidad.

De otro lado, viene bien poner de presente, que según el inciso 4° del art. 306 del C.G.P corresponde al juez que aprobó la conciliación la ejecución de la misma, sin que tenga trascendencia alguna la cuantía de lo pretendido. Por lo que, si el demandante decide iniciar una ejecución, ya no, con base en el contrato, como se hizo en esta oportunidad, sino en cambio, con base en el acta de conciliación, de tal asunto deberá conocer privativamente el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre el entendimiento del artículo 306 del C.G.P, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

“Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC270-2019. Reiterada en AC3015-2019). (...) Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de

«conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala” (AC4993 de 2021. Casación Civil de la CSJ).

En conclusión, como la obligación de servicios públicos fue sustituida expresamente por un acuerdo de conciliación, el cual, de acuerdo con la Ley 446 de 1998 presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es claro que el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo frente a lo aquí pedido; y para el cobro respectivo, el interesado, si a bien lo tiene, deberá apoyarse en el acuerdo conciliatorio para promover ejecución ante el juez competente (ver art. 306 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Antonio María Munar Martín contra Flexiplast TBT LTDA, Jhon Fredy Bonilla y Miguel Roberto Ariza González.

SEGUNDO- Entiéndase devuelta la misma, dejándose las constancias secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e5355011f074f4b2da320d4054ce90b8229edbfea09c16e04d28815a341620

Documento generado en 02/12/2022 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2022-01088-00
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DE: JESSICA PAOLA GUTIERREZ PARRA Y OTRO
CONTRA: CONTINAUTOS S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con su admisión sin embargo y al tenor del art. 26 num. 1 del C.G. del P., se observa que si bien la parte actora indicó en el acápite de cuantía la suma de \$118'820,000.00. Se observa que según el juramento estimatorio están pidiendo: la demandante \$87.780.000 de daño emergente y \$4.000.000 de daño moral, y el demandandante solicita \$60.840.000 de daño emergente y \$4.000.000 de daño moral, todo esto suma mayor cuantía, pues arroja más de 150 smlmv.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía (art. 90 del C.G.P) y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de mayor cuantía por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de ésta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d338835b8266b27ee86b555bf7e28ac4d8916c6658f65d602c074f988710740**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01098-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROPERO ROJAS

DEMANDADOS: LUIS MARÍA ROPERO ROJAS

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ACREDITE el envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos, y la subsanación, a los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares previas (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

TERCERO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACREDITE haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Artículo 35 de la ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002cbf12b311a33791635163a71b55d51c82a06607aa8f1f199fae176c59587e**

Documento generado en 02/12/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01094-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RESFIN S.A.S

DEMANDADO: ROVIN ALEXANDER MONROY

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **SBR45F** de propiedad de **ROVIN ALEXANDER MONROY**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RESFIN S.A.S** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RESFIN S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ROVIN ALEXANDER MONROY**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de52ee88d3282e894a1bf95a7dd6196ad21933359c4c6439a5abb771cf4180b**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01102-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ORTIZ

Presentada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **KUM089** de propiedad de **CARLOS ALFONSO ORTIZ**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **CARLOS ALFONSO ORTIZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO.- Se reconoce al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29b55621fa76a2d1728a123e0214679099c4b74a6c8aadcf21b800cc8e0cb**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-01104-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO ORJUELA RAMÍREZ

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibídem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 38.215.948 aproximadamente, incluidos capital e intereses de plazo y mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

A continuación se refleja la liquidación de intereses de capital:

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2022-11-03	2022-11-24	Tasa de Usura	22	614.063,00	30.856.489,00	31.470.552,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer

los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf5d3e77644357bfc73b05a56d530f015b51dde28139a8c5eaeca796f1f82d**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 110014003038-2022-01110-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES MTM SAS

DEMANDADO: CALCULOINGENIERIA SAS

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibídem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 2.800.000 aproximadamente, incluido capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y

conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33040f8b10250d1ecd934cd96d8b06ad7c4702b3a3e94c608aebf7d90671ff1b**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>